

EXPEDIENTE: **9/26-12-01-3-ST**

ACTORA: *********

AUTORIDADES DEMANDADAS: **TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN TLAXCALA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DE CALPULALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR: **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.**

SECRETARIA DE ACUERDOS: **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ.**

San Andrés Cholula, Puebla, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A través del escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el cinco de enero del año en curso, compareció la C. ********* **por su propio derecho,** a demandar la nulidad de:

a) La resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente

STPS/2C.17/257/001080/2025, la cual manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

b) La resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la cual manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

c) Los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Calpulalpan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha, tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326, en cantidad de \$141,425.00.

2°.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de seis de enero del presente año, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas las pruebas, con relación a los expedientes

administrativos abiertos con motivo de las resoluciones impugnadas, se requirió su remisión a las enjuiciadas, a quienes se ordenó correr traslado para que formularan la contestación correspondiente y se fijó como fecha para el cierre de instrucción el diez de marzo del presente año.

3°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios sin número, D.A.C.2026-02-09-0519 y 600-63-00-03-00-2026-0658, recibidos ante esta Sala el tres y dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria, dieron contestación a la demanda, las cuales se acordaron en auto de veintitrés posterior, en el que se otorgó a la actora el término de ley para ampliar la demanda.

4°. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del escrito presentado ante esta Sala el doce de marzo del año en curso, la actora produjo la ampliación a su demanda, la cual se tuvo por admitida en auto de trece inmediato posterior, donde se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que formularan la contestación correspondiente.

5°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios sin número, D.A.C.2026-04-09-1459 y 600-63-00-03-00-2026-1870, recibidos ante esta Sala el ocho, nueve y trece de abril del presente año,

las enjuiciadas formularon la contestación a la ampliación de demanda, las cuales se acordaron en auto de veinte del citado mes, en el que se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos, derecho que únicamente ejerció el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria.

6°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y los diversos 58-1 y 58-13, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. La existencia de las resoluciones impugnadas descritas en los incisos a) y b), del resultando primero del presente fallo, se encuentra acreditada en autos por la manifestación expresa que de ellas hace la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la materia contenciosa administrativa federal (el cual resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares) y por el reconocimiento que de éstas hacen las autoridades demandadas al contestar la demanda.

Por otra parte, la existencia de las resoluciones impugnadas descritas en el inciso c) del resultando primero del presente fallo, se acredita en autos con la exhibición que de las mismas hace la actora conforme a los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia (el cual resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares).

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Toda vez que las enjuiciadas al contestar la demanda hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción se avoca a su análisis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

a) En la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, señala que

se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que los actos del procedimiento administrativo de ejecución que impugna la parte actora, no constituyen actos o resoluciones definitivas, toda vez que el medio defensa sólo podrá interponerse hasta que se lleve a cabo la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a su publicación, o excepcionalmente a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o diligencia de embargo, en los casos en que la ejecución verse sobre bienes que sean legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, lo que no acontece en la especie.

La causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, resulta **infundada**.

La actora al promover el presente juicio controvertió, entre otras resoluciones, el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326, la cual manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el quinto concepto de impugnación de la demanda, se observa que la actora planteó la ilegalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, porque el embargo se realizó para hacer efectivo un crédito fiscal que desconoce.

En ese sentido, es inconcuso que la parte actora puede promover el juicio de nulidad contra los actos de cobro coactivos de manera autónoma, sin que se reúnan todas las etapas del procedimiento económico-coactivo, que son el requerimiento de pago, el embargo, el avalúo, el remate y la adjudicación; por medio del juicio de nulidad como resolución definitiva, acorde con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de Ley Orgánica de este Tribunal, por ende los actos de cobro señalados con antelación, sí tienen el carácter de resoluciones definitivas, pues los argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad, la parte actora los hace descansar en que se pretende hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal que desconoce y que controvierte.

Resulta aplicable al presente caso la tesis del Poder Judicial de la Federación, que establece:

Época: Novena Época
Registro: 164579
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.155 A
Página: 1953

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia, será al momento en que se analicen los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en el escrito de demanda, cuando esta Instrucción se encuentre en aptitud de resolver la cuestión de fondo planteada, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, a fin de determinar si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, de ahí que no pueda prejuzgarse sobre éstos por las razones que la enjuiciada plantea en la causal de improcedencia a estudio.

Se cita por ser aplicable al presente caso, el criterio emitido por nuestro Tribunal en la Jurisprudencia V-J-SS-78, publicada en la Revista del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, No. 57, Septiembre dos mil cinco, página 7, que dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)"

En tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados en contrasentido, **no es de sobreseerse el presente juicio de nulidad por cuanto hace a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha para hacer efecto el crédito fiscal 0105-2025-A, con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326.**

b) En la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, señala que se actualiza lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda

instaurada en contra de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, resulta extemporánea porque se presentó cuando ya había transcurrido en exceso el término de treinta días previsto en el numeral 13 de la citada ley.

Que la resolución controvertida fue legalmente notificada a la actora el quince de octubre de dos mil veinticinco, tal como lo acredita con la cédula de notificación respectiva.

La parte actora en el escrito inicial de demanda, manifestó desconocer la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, por lo que la impugnó en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el **segundo** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la enjuiciante argumenta de manera sustancial que es ilegal la constancia de notificación de la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, toda vez que se emitió en contravención de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en el citatorio de catorce de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que se dejó fijado en la

puerta de la empresa, sin que existiera ningún tipo de motivación de tal circunstancia, no obstante que el artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establece que si el notificador al constituirse en el domicilio, se encontraba cerrado, el citatorio se debió dejar con el vecino más inmediato, lo que no aconteció en el caso.

La enjuiciada al refutar el presente agravio sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025.

La causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, resulta **infundada**.

La actora al promover el presente juicio demandó la nulidad, entre otras, de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, la cual manifestó desconocer al no haberle sido notificada, pero atribuyó su emisión al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En ese tenor, la enjuiciada al formular la contestación correspondiente, en atención a la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

ofreció copias certificadas de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, así como del citatorio y acta de notificación de catorce y quince de octubre de dos mil veinticinco, las cuales obran a fojas 077-084, 085 y 086 de autos, respectivamente, las cuales son valoradas en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 197, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ([aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares](#)), al tratarse de documentos públicos.

Por lo que, a fin de analizar la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, es preciso traer a contexto el contenido de los artículos 35, fracción I, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;”
[...]

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el

notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

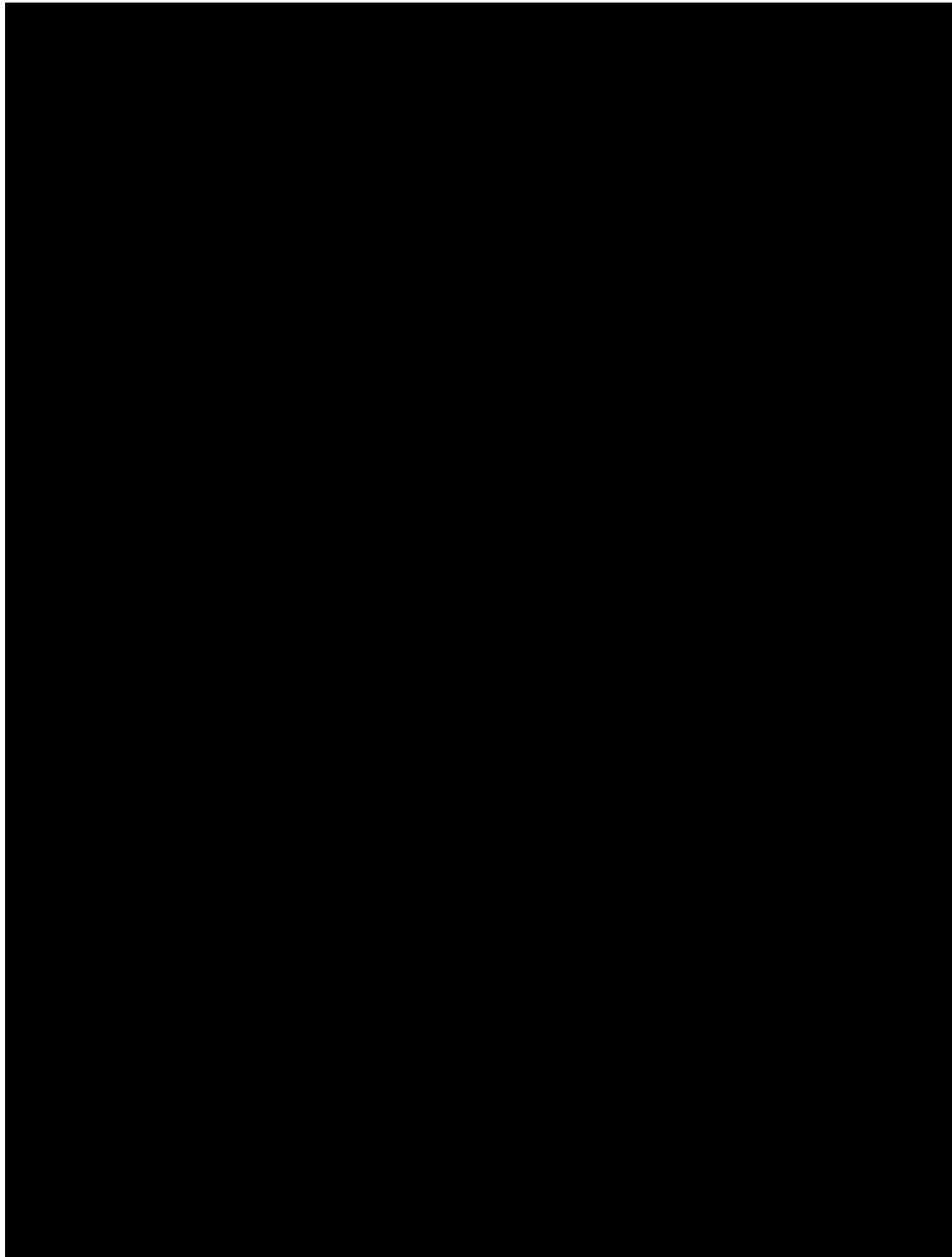
De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

Del segundo numeral reproducido se observa que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y **si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente**, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse

cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la copia certificada del **citatorio de catorce de octubre de dos mil veinticinco** (foja 128 de autos), se advierte lo siguiente:



De la digitalización anterior, se observa que a las diecisiete horas del día catorce de octubre de dos mil veinticinco, el notificador actuante se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en *****
*** * ***** ***** *****
***** se cercioró que dicho domicilio era el correcto por dicho de los vecinos y dejó el citatorio fijo en el domicilio.

Con base en lo anterior, resulta fundado lo esgrimido por la actora, ya que no se acató lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque de la reproducción anterior del citatorio de catorce de octubre de dos mil veinticinco, se advierte claramente que el notificador no circunstanció haber requerido la presencia de la actora, ni la razón por la cual dejó el citatorio fijo en el domicilio y no con el vecino más inmediato, pues incluso señaló que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por el dicho de los vecinos, pero no precisó la circunstancia por la cuál dejó el citatorio fijo en el domicilio, es decir, si la persona buscada se negó a recibirlo, si se encontraba cerrado o si ningún vecino quiso recibirlo, a fin de que la parte actora lo esperara el día **quince de octubre de dos mil veinticinco**, para llevar a cabo la diligencia de notificación, situación que dejó en estado de indefensión a la accionante, ya que conforme al dispositivo legal en cita, **las notificaciones personales, se entenderán con la**

persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio debía dejarse con el vecino más inmediato, lo que no ocurrió en la especie, pues como ya se mencionó, el notificador dejó el citatorio de catorce de octubre de dos mil veinticinco fijo en el domicilio, sin circunstanciar dicha determinación.

Concatenando a lo anterior, se precisa que el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Por lo tanto, toda vez que la diligencia de citación de catorce de octubre de dos mil veinticinco, se realizó de manera ilegal porque se dejó fijo en el domicilio de la parte actora sin circunstanciar dicha situación; entonces, debe concluirse que la diligencia de notificación de la resolución impugnada de quince de abril de dos mil veinticinco, se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta ilegal, en consecuencia, se tiene a la parte actora como sabedora de los fundamentos y motivos de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del

Trabajo en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, a través de la cual se imponen nueve multas en cantidad total de \$141,425.00; hasta el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, al ser esa la fecha en que se le notificó el auto de veintitrés de febrero del año en cita (fojas 146-147), por medio del cual se ordenó correrle traslado con los oficios de contestación de demanda y sus anexos, dentro de los cuales se encontraba la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco y sus constancias de notificación, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, debe concluirse que no existió consentimiento de la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025 y, en consecuencia, no se surten las hipótesis previstas en el artículo 8, fracción IV y 9, fracción II, de la ley invocada, por lo tanto, **no debe sobreseerse el presente juicio por cuanto hace a dicha resolución.**

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA. La actora aduce de manera sustancial:

Que ante la inexistencia de la notificación de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, se configura la caducidad previstas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en el Estado de Tlaxcala al refutar el citado concepto de impugnación, manifiesta que resulta infundado, ya que la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pero no refutó la caducidad alegada por la parte actora.

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. El concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado**.

En el caso, asiste la razón a la actora toda vez que se actualiza **la figura jurídica de la caducidad**, por lo que la enjuiciada debió ordenar el archivo del expediente y no emitir la resolución sancionatoria, pues omitió aplicar lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a su artículo 1º, que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública

Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que la figura de la caducidad en los procedimientos administrativos iniciados de oficio, opera cuando no se realiza ningún acto procedimental durante el plazo de treinta días contados a

partir de la expiración del término de diez días con que dispone la autoridad administrativa para dictar la resolución correspondiente, el que corre a partir de que el particular es escuchado en el procedimiento respectivo y una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas y admitidas.

En esta tesitura, de la resolución impugnada dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden como antecedentes, los siguientes:

➤ Por oficio de cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente número 257/000480/2025, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento, dirigido al patrón o representante legal de la actora "*****" (fojas 047-050 de autos).

➤ El cuatro de julio de dos mil veinticinco, la autoridad dentro del expediente número 257/000480/2025, levantó acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento, de la cual se conocieron hechos que podrían estimarse violatorios de las normas de trabajo (fojas 052-063).

➤ Con fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 064 vuelta, 064 y 065 en su orden).

➤ Por oficio de catorce de agosto de dos mil veinticinco, emitido en el expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, se emplazó a la hoy actora para que en el término de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas (fojas 070-072).

➤ Mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía sin comparecencia de uno de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por no presentado en tiempo y forma al patrón emplazado y sin ofrecer prueba alguna (foja 075).

➤ A través del acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco, se declaró cerrado el procedimiento y se turnó el expediente para su resolución (foja 076).

➤ El dos de octubre de dos mil veinticinco, se emitió la resolución dentro del expediente número STPS/2C.17/257/001080/2025, a través de la cual se imponen nueve multas en cantidad total de \$141,425.00, acto impugnado en el presente juicio (fojas 077-084).

Como se puede observar de los antecedentes narrados, la resolución impugnada se emitió el **dos de octubre de dos mil veinticinco**; sin embargo, no fue sino hasta el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, que la accionante tuvo conocimiento de su existencia, pues tal

como se indicó en el considerando que antecede, la enjuiciada no acreditó dentro del presente juicio la legal notificación del acto controvertido.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 13, lo siguiente: *"ARTICULO 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."*

No obstante, la enjuiciada fue omisa en observar el principio de celeridad a que hace referencia el numeral invocado, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, aquélla tenía un plazo de diez días para emitir la resolución correspondiente, contado a partir de que se hubieran desahogado la totalidad de las pruebas.

Pero conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **tenía solo treinta días** a partir de la expiración del plazo de diez días para emitir la resolución que concluyera el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, lo que en la especie no aconteció, pues **la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, fue de conocimiento de la accionante hasta el tres de marzo de dos mil veintiséis**, por lo que **hasta ese momento nació a la vida jurídica**.

Ello es así, pues no hay que olvidar que los actos o resoluciones administrativas no surten sus efectos en contra de los particulares hasta en tanto sean notificados a los interesados.

Bajo esa óptica, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el **dos de octubre de dos mil veinticinco**; entonces, el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **tres de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticinco**, descontando los días sábados y domingos respectivos, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al **tres de marzo de dos mil veintiséis**, fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución que hoy se impugnada, es inconcuso que se configuró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador del cual deriva la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.8o.A. J/1 de la Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2097, que a la letra dice:

"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e

interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

También es aplicable la tesis I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página 679 que a la letra indica:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere

de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

En el relatado contexto, la actuación de la enjuiciada le genera incertidumbre jurídica a la accionante, ya que actúa a su arbitrio y no conforme a lo dispuesto en los artículos 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues tomando en consideración que la accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025, hasta el tres de marzo de dos mil veintiséis, tal circunstancia generó que **se**

configurara la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción IV, de la Ley antes señalada, la declaración de caducidad pone fin al procedimiento administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que deriva de un procedimiento caduco, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. ANÁLISIS DEL QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA. La actora aduce de manera sustancial:

Que resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que se llevó a cabo en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que a través del oficio número D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, le determinó el crédito fiscal 0105-2025-A; el cual se ejecutó a través del mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha, pero desconoce el origen de crédito fiscal aludido.

Asimismo, controvierte la resolución contenida en el oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

La Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, no refutó los argumentos de la actora, pues manifestó que se encuentran encaminados a controvertir la resolución emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025.

El Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria, se adhirió a los argumentos formulados por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. El concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado**.

La actora demandó la nulidad, entre otras resoluciones, los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en

esa misma fecha, tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución número D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326, ya que en los citados actos se precisó lo siguiente:

“DATOS DEL CRÉDITO

OFICIO NÚMERO: **D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326** DE FECHA **24 DE OCTUBRE DEL 2025** QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL **CRÉDITO FEDERAL NO FISCAL** NÚMERO: **0105-2025-A** POR CONCEPTO DE **SE IMPONE MULTA QUE SE INDICA** RELATIVO AL PERIODO O EJERCICIO FISCAL **2025** POR EL IMPORTE NETO: **\$141,425.00.00** Y HONORARIOS DE **\$0.00** ASÍ COMO LOS ACCESORIOS GENERADOS A LA FECHA, INTEGRADOS POR: ACTUALIZACIÓN **\$0.00** **RECARGOS \$0.0** GASTOS DE EJECUCIÓN **\$2,828.00** DANDO UN IMPORTE TOTAL DE **\$144,253.00** EMITIDO POR EL **L.A.E. PEDRO SEVILLA SANCHEZ, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**
[...]

Asimismo, la parte actora impugnó la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, que sustenta los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo que a continuación se transcribe:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución

administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Como se ve, del precepto en cita se desprende que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará entre otras reglas a la que indica que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalará la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, que el actor deberá combatir mediante la ampliación de la demanda.

En esa guisa, ante la negativa formulada por la parte actora, se trasladó la carga de la prueba al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien no dio cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala al contestar la demanda en representación jurídica de la autoridad demandada, **fue omisa en acreditar la existencia de la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326.**

Consecuentemente, la enjuiciada no acreditó la legalidad de la emisión del mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, al no haber prueba alguna que sustente su emisión, lo que tiene como consecuencia que la negativa planteada por la actora no haya sido desvirtuada por la enjuiciada, puesto que no le dio a conocer la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, que soporta la emisión del crédito fiscal 0105-2025-A, contenido en el mandamiento de ejecución de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco (foja 019 de autos).

En este sentido, la omisión de dar a conocer la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, que soporta la emisión del crédito fiscal 0105-2025-A, en el que se sustentan las facultades económico coactivas de la Jefa de la Oficina Recaudadora de Calpulalpan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y que justifica la emisión del mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y de las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha, en los términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en una violación de fondo, en razón de que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, en la medida de que ésta ya no pudo formular eficazmente sus conceptos de impugnación en la ampliación a su demanda, ante la omisión en que incurrió la enjuiciada.

Por tal motivo, se debe decretar la nulidad lisa y llana de la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en términos del artículo 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, resulta inconcuso que también son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha, tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal 0105-2025-A, en cantidad de \$141,425.00, ya que se emitieron con sustento en la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la cual ha quedado sin efectos; como consecuencia necesaria, no puede darse la exigibilidad del pago que se pretende a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo tanto, en atención al principio general del derecho que establece "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; se deben dejar sin efectos los actos del procedimiento administrativo, porque carecen de la fundamentación y motivación legal exigidas por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación

y 16 constitucional, en consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal, al provenir de actos viciados de origen.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, que aparece visible en el apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En tales consideraciones, esta Instrucción omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación del escrito de demanda y de la ampliación respectiva, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones II y IV y 9, fracción II, aplicados

a contrasentido, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. No es de sobreseerse el presente juicio de nulidad por cuanto hace a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha para hacer efecto el crédito fiscal 0105-2025-A, con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326.

II. No es de sobreseerse el presente juicio de nulidad por cuanto hace a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025.

III. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente STPS/2C.17/257/001080/2025.

V. Se declara la nulidad de la resolución con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VI. Se declara la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos

por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Calpulalpan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consistentes en el mandamiento de ejecución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas en esa misma fecha para hacer efecto el crédito fiscal 0105-2025-A, con número de oficio D.I.F./IC/MFNF/2025/10/1326.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR, Instructor del juicio**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**, quien da fe.

**MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
INSTRUCTOR**

**Licenciada Guadalupe Castillo Pérez
Kgmc**

“El 30 de junio de 2026, la Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de

***Transparencia y Acceso a la Información Pública,
esta versión pública suprime toda aquella
información considerada legalmente como
confidencial, por tratarse del nombre de la actora y
su domicilio patronal. Conste.”***